

# Una interpretación razonable de la Orden SND/388/2020, de 3 de mayo, en lo concerniente a la práctica del deporte profesional y federado

Alejandro Valiño Arcos

Catedrático de la Universitat de València

A la hora de Cenicienta de esta noche entrará en vigor la Orden del Ministerio de Sanidad que, entre otras cosas, pretende regular la práctica del deporte profesional y la del deporte federado en tanto persista el estado de alarma y sus eventuales futuras prórrogas. Es, por tanto, una norma de eficacia temporal muy limitada, teniendo en cuenta que el estado de alarma decae el próximo 9 de mayo y existe no poca incertidumbre respecto al deseo gubernamental de que sea prorrogado.

La norma, según reza el Preámbulo, responde al “*proceso de desescalada gradual de las medidas extraordinarias de restricción de la movilidad y del contacto social adoptadas hasta la fecha*”, cuya concreción, bajo el nombre de ‘Plan para la transición hacia la nueva normalidad’ fue aprobado el pasado 28 de abril de 2020 por el Consejo de Ministros.

Nótese que el propósito no es otro que, sin perder de vista la salvaguardia de la salud pública, recuperar “*paulatinamente la vida cotidiana y la actividad económica*”, adoptando para este fin “*medidas destinadas a flexibilizar determinadas restricciones establecidas tras la declaración del estado de alarma en materia de (...) práctica del deporte profesional y federado (...)*”.

Se anuncia en este concreto ámbito la próxima llegada de un “*Protocolo básico de actuación para la vuelta a los entrenamientos y reinicio de las competiciones federadas y profesionales*”, que habrá de elaborar el Consejo Superior de Deportes.

Descendamos al contenido de la Orden en lo atinente a la práctica del deporte profesional y del deporte federado.

## Ámbito subjetivo de aplicación de la norma

Modifico intencionalmente la denominación de la norma, porque me parece evidente que no ha pretendido establecer una sola regulación (la del deporte profesional y federado), sino dos distintas, con requerimientos y exigencias parcialmente coincidentes: la del deporte profesional, sea individual o a través de ligas, y la del deporte federado, que se sobreentiende ‘no profesional’, a la luz de las normas a las que ha de sujetarse la práctica del deporte en este último supuesto, aún más restrictivas.

Quedaría fuera la actividad física no federada, que ha sido objeto de una regulación diferenciada: la Orden SND/380/2020, de 30 de abril, sobre las condiciones en las que se puede realizar actividad física no profesional al aire libre durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Por tanto, el Gobierno ha querido dar un tratamiento normativo diferenciado a la práctica del deporte profesional y a la práctica del deporte federado, quizá porque en uno y otro concurren mayores urgencias de vuelta a los entrenamientos que las que asisten al resto de españoles, al margen de que los deportistas profesionales y los deportistas federados no profesionales no dejan de ser ciudadanos corrientes a los que también son aplicables las disposiciones de la Orden de 30 de abril.

De ahí que sea razonable pensar que, además de esa práctica individual del deporte al aire libre, la Orden que ahora pretendo comentar tiene por objeto ofrecer a estos deportistas cualificados (los profesionales y los federados no profesionales) un mayor radio de acción al que, sin embargo, el resto de practicantes de la actividad física y el deporte no podrá todavía acceder. Eso sí, habrán de acreditar su inclusión en cualquiera de los colectivos que regula la norma, bien específicamente librados para la ocasión, bien mediante la mera exhibición de la licencia deportiva o certificación de la condición de deportista de élite (art. 8.6, 9.5 y 10.3 de la Orden analizada).

#### **Ámbito espacial de ejercicio de la práctica del deporte profesional y del deporte federado**

Éste es, a mi juicio, el aspecto de la norma que mayores interrogantes desata. ¿Pueden unos y otros acceder a las instalaciones deportivas donde habitualmente se entrena? ¿Pueden hacerlo en compañía o bajo la supervisión, aunque sea lejana y distante, de sus técnicos, si es que los tienen?

El art. 8.1, referido a los “*deportistas profesionales y deportistas calificados de alto nivel*”, establece que “*podrán acceder libremente, en caso de resultar necesario, a aquellos espacios naturales en los que deban desarrollar su actividad deportiva, como mar, ríos, o embalses, entre otros*”, pudiendo, además, servirse de “*los implementos deportivos y equipamiento necesario*”.

El art. 9.2, referido a “*los deportistas no recogidos en el artículo anterior*”, podrán entrenarse individualmente “*en espacios al aire libre, dos veces al día, entre las 6:00 horas y las 10:00 horas y entras las 20:00 horas y las 23:00 horas, y dentro de los límites del término municipal en el que tengan su residencia*”.

Quiere uno pensar que esta norma no tiene por objeto regular exclusivamente la práctica deportiva, profesional y federada, en el medio acuático, que es el único espacio natural mencionado en la norma, al menos en lo relativo a los deportistas profesionales y los calificados de alto nivel.

La enumeración de entornos no pretende ser exhaustiva, como bien resulta de la coletilla final “*entre otros*”. ¿Qué otros espacios naturales podrían incluirse dentro de esta cláusula residual? Podría ser un atrevimiento por mi parte, pero existen en nuestro país infinidad de deportes que se practican normalmente al aire libre, como, por ejemplo, el tenis y el fútbol. Otros, en cambio, según el nivel de sus practicantes, suelen estar más ligados a espacios cerrados, como pabellones (fútbol-sala, baloncesto, hockey, natación serían buenos ejemplos).

La cuestión es si espacios como campos de fútbol o clubes de tenis, que suelen hallarse al aire libre, podrían entenderse incluidos dentro de ese cajón de sastre “*entre otros*”. Parece razonable, si no queremos considerar que la norma sólo está pensando en deportes acuáticos, lo cual probablemente se hubiera reflejado en la propia denominación de la disposición.

En todo caso, esta especificidad en relación con los deportistas profesionales y los calificados como de alto nivel no se da en los deportistas federados de no tanta excelencia. Para ellos, basta que la práctica (eso sí, individual y con la distancia de seguridad interpersonal mínima de 2 o 10 metros, según la modalidad deportiva, ex art. 9.3 en relación con el art. 8.5 de la Orden comentada) tenga lugar “*en espacios al aire libre*” y con las restricciones de frecuencia, horario y movilidad que se establece en el art. 9.2 arriba reproducido. Parece evidente que instalaciones como campos de fútbol o pistas de tenis al aire libre están incluidas en este elenco.

#### **Presencia de personal técnico durante la práctica del entrenamiento**

El art. 8.4 autoriza la presencia en los entrenamientos de los deportistas profesionales y calificados de alto nivel de “*una persona que ejerza la labor de entrenador, siempre que resulte necesario y que mantengan las pertinentes medidas de distanciamiento social e higiene para la prevención del contagio del COVID-19 indicadas por las autoridades sanitarias*

Sin embargo, tratándose del entrenamiento de deportistas federados de menor nivel y con la única salvedad de los que practiquen deporte adaptado (art. 9.2 en relación con el art. 8.2 de la Orden examinada), “*no se permite la presencia de entrenadores u otro tipo de personal auxiliar durante el entrenamiento*”.

#### **Acceso a las instalaciones deportivas conformes con la ortodoxia de cada deporte**

Por tanto, no veo inconveniente en que jugadores de tenis y fútbol (por poner un ejemplo) puedan entrenarse, manteniendo la distancia de seguridad establecida en el art. 8.5 (2 metros como mínimo), sin la presencia de sus entrenadores. Supondría para ellos una vuelta a los entrenamientos, dentro de los horarios y con la frecuencia acotada por la norma, en aquella instalación deportiva en la que lo venían haciendo antes de la declaración del estado de alarma.

La problemática radica precisamente en el acceso a esos exteriores de una concreta instalación deportiva. Los preceptos examinados, incluyendo también el art. 10 referido al “*entrenamiento de carácter básico de deportistas pertenecientes a ligas profesionales*”, hacen referencia al deber de mantenimiento de “*medidas de distanciamiento social e higiene para la prevención del contagio del COVID-19*” (arts. 8.1 último párrafo, art. 8.4, art. 9.3 y art. 10.1 y 2 de la Orden).

El art. 10.2 de la Orden es el más detallado en este aspecto, exigiendo una “*distancia de seguridad interpersonal de al menos dos metros, lavado de manos, uso de instalaciones, protecciones sanitarias, y todas aquellas cuestiones relativas a la protección de los deportistas y personal auxiliar de la instalación*”.

Todos estos requerimientos parece razonable exigirlos a cualesquiera instalaciones donde los deportistas profesionales, los calificados como de alto nivel y los federados de menor excelencia vayan a entrenarse a partir del lunes 4 de mayo. Ello debería comportar adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que el acceso a tales instalaciones queda restringido exclusivamente a estos colectivos y a los espacios al aire libre de la instalación en los que vaya a desarrollarse la práctica.

Limitar todavía en mayor medida el ámbito de aplicación de esta norma, dejando fuera de ella el acceso a instalaciones deportivas actualmente cerradas, sería tanto como dejarla vacía de contenido. La práctica de una específica modalidad deportiva exige, como es natural, el contacto con los espacios en los que se desarrolla habitualmente el entrenamiento y la competición. Si el

propósito hubiera sido simplemente ampliar el horario de práctica del deporte de los deportistas profesionales y de alto nivel, hubiera bastado precisarlo así en la Orden de 30 de abril.

Como es natural, las entidades deportivas no saben a qué carta quedarse en una norma que admite diversas interpretaciones, que se ser muy restrictivas, podrían colocarlas en riesgo de ser cuantiosamente sancionadas. De ahí que urja brindarles cuanto antes el respaldo indispensable para que la norma no devenga en inaplicable (salvo a los que hacen uso de mares, ríos y embalses).

-----

**EDITA: IUSPORT**